



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 28 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amor Padilla Coba	Katleen Dayanna Churio Villalba	26/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210097700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Lacus De Colombia Sas	27/04/2022	Auto Decide - Corrijase El Numeral 1 De La Providencia De Febrero 28 De 2022. 05
08001418901320210105700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Enrique Cabana Salamanca Y Otro	José Miguel Herrera Teherán, Yuleydy Pérez Rocha	26/04/2022	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320220006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Avancemos Sigla Fonavancemos	Hebert Villa Pallares	26/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320190013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelson Trujillo Gonzalez	Enrique Polo Molina	26/04/2022	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal.- Niega Medidas. 05
08001418901320210085400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yuli Isabel Annichiarico Jiménez	Oscar Santodomingo Gonzalez	26/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - 05

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 28 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d705bdbd-e335-4fa4-879c-bb614a7e06a9



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00133-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMOR PADILLA COBA
DEMANDADO: KATLEEN DAYANNA CHURIO VILLALBA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no se tramita dentro del término establecido por la norma. Sírvase Proveer-

Barranquilla, abril 26 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiséis de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante AMOR PADILLA COBA, actuando a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Si bien la parte actora indica que el correo electrónico fue suministrado por la parte demandante, debe informar cómo se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

EL JUEZ,

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc9ee1a9f30766bf2476a1b8a2038a35a9b684677e222637aba3269e17f09f7**
Documento generado en 26/04/2022 05:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00064-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS Sigla FONAVANCEMOS
representada legalmente por el Sr. ROBERTO ALCALA ZAPATA
DEMANDADO: HEBER VILLA PALLARES - JAVIER ANTONIO ESCOBAR POLO - JOSE
SEBASTIAN VILLAREAL FONTALVO - CAMPO FERNANDEZ - HERNAN
HERAZO.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no se tramitó dentro del término establecido por la norma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, abril 26 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiséis de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor PAGARÉ, por parte del demandante FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS Sigla FONAVANCEMOS representado legalmente por el Sr. ROBERTO ALCALA ZAPATA, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá indicar y allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde reciben notificaciones las partes demandadas, en atención a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe2c3905cd3ad8affe7e64ce0287d6bf1ab4f6fe91fee11a2bb08d0fb376537**
Documento generado en 26/04/2022 05:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2021-01057-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ENRIQUE CABANA SALAMANCA
DEMANDADO: JOSE MIGUEL HERRERA TEHERAN - YULEYDY PEREZ ROCHA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 26 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiséis de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 10 de febrero de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 11 de febrero de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por CARLOS ENRIQUE CABANA SALAMANCA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72. 430.196, actuando a través de apoderado judicial y en contra de JOSÉ MIGUEL HERRERA TEHERÁN y YULEYDY PÉREZ ROCHA, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98182af299f0937d3a98d3451c50f7010fae061df6b878aa3730fcee7abdc3fb**

Documento generado en 26/04/2022 05:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00977-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. representado legalmente por el Sr. ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS
DEMANDADO: LACUS DE COLOMBIA S.A.S. – FREDDY ALEJANDRO DIGREGORIO RUIZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante presenta solicitud de corrección de auto de fecha 28/02/2022. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 26 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiséis de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada, se observa que el Despacho incurrió en un yerro involuntario al momento de indicar en providencia anterior, la fecha del auto que libró mandamiento de pago, al expresar en la parte resolutive 28/02/2022 cuando en realidad es 08/02/2022.

Acorde a lo anterior, esta Agencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G del P, corregirá el referido yerro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Corrijase el numeral 1 de la providencia de febrero 28 de 2022, teniendo como fecha de la providencia que libró mandamiento de pago el 08 de febrero de 2022, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c1af5602611638f0326699a7280d6ae17ba4bc19372458de82ccb637b250c7**

Documento generado en 26/04/2022 05:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00136-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON TRUJILLO GONZALEZ
DEMANDADO: ENRIQUE POLO MOLINA – MILED DEL ROSARIO MIRANDA MORDECAY

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir la carga procesal de notificación a la parte demandada. Igualmente, el apoderado judicial mediante correo registrado en SIRNA, solicita requerir al Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá para que ponga a disposición los remanentes existentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 26 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiséis de abril de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia alguna de que la parte demandante NELSON TRUJILLO GONZALEZ haya iniciado la gestión correspondiente de notificación a los demandados; por consiguiente, se hace necesario requerirlo para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los estrictos lineamientos de la normatividad especial implementada debido al estado de emergencia en el que nos encontramos actualmente, contenida en el Decreto 806 de 2020 y/o lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por otra parte, y frente a la solicitud de requerimiento al Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá para que ponga a disposición los remanentes existentes dentro del proceso bajo radicado No. 110014003025-2018-00481-00, será negada toda vez que, en fecha 29 de enero de 2020 mediante oficio No. 0245, el referido juzgado informó tomar nota del *“...embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de requerimiento de embargo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y/o lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Adviértase, que en caso de incumplimiento se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae48aa23685751e6f504d04752e9ad8be5a270d38da017ead9bc4094263116d**

Documento generado en 26/04/2022 05:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**